



Yopal, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ADELIA FONSECA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
RADICACIÓN: 85001220800020230010700
APROBADA POR: ACTA N° 084 de 03 de agosto de 2023
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS:

ADELIA FONSECA, a través de apoderado presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2017-00054.

Expuso que la gestora le otorgó poder para iniciar proceso ejecutivo hipotecario en contra de M&O CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S., con base en la escritura pública No. 0473 de 11 de marzo de 2011 registrada en el FMI 470-43346 de la ORIP de Yopal, correspondiendo su conocimiento a la célula judicial encartada bajo el radicado 2017-00054.

Detalla que el inmueble en mención fue objeto de embargo y secuestro, llevándose a cabo diligencia de remate el día 26 de julio de 2022, dentro de la cual solicitaron la adjudicación por cuenta del crédito objeto de recaudo, sin embargo, mediante auto de 12 de agosto de 2022 el estrado judicial accionado improbió el remate por no haberse dado cumplimiento al artículo 453 del CGP, por no haber realizado el pago del impuesto de remate dentro de los 05 días siguientes a la diligencia.

En contra de esta determinación presentó recurso de reconsideración con el fin de que se revocara el proveído y se aprobara el remate. Afirmo que la consignación del impuesto de remate

le fue allegada por la gestora el 02 de agosto de 2022 y enviada al despacho el mismo día a las 6:17 pm. Adicionalmente, remitió el mismo correo al día siguiente por no haber recibido confirmación de parte del despacho judicial. Pero mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se determinó no reponer la decisión argumentando que el recibo de pago del impuesto se presentó de manera extemporánea, es decir, que aceptó la consignación realizada, pero que el recibo no se presentó el 02 sino el 03 de agosto de 2022, concluyendo que no tuvo en cuenta el correo remitido el mismo 02 de agosto de 2022.

Pretende: Que se amparen los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la actuación a partir del 12 de agosto de 2022, fecha en la que se emitió el auto que no aprueba el remate realizado el 26 de julio de 2022. Por ende, se emita un nuevo auto teniendo en cuenta que la gestora cumplió con las ordenes impartidas por la célula judicial respecto del pago del impuesto de remate y la entrega del recibo.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:

ADELIA FONSECA, identificada con C.C. No 23.724.005, quien actúa a través del abogado **CARLOS ALFONSO RICO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.086 de Sogamoso y T.P. 74.894 del C.S.J.

IDENTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, a través del titular del despacho contestó la acción de tutela de la referencia informando que, el despacho conoce de la acción ejecutiva de carácter real con radicado 2017-00054, misma donde se cauteló el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-43346 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal Casanare, el cual fue sometido a remate previo embargo y secuestro. En audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 se adjudicó el bien conforme a la postura presentada por la actora por cuenta del crédito, adquiriendo la obligación de acreditar el pago del impuesto del remate dentro de la oportunidad legalmente establecida. Como quiera que no se arrimó a la actuación dentro de la oportunidad legal la constancia de consignación del impuesto en cuestión, esta judicatura en decisión del 12 de agosto del año inmediatamente anterior dispuso IMPROBAR la almoneda, aplicando las consecuencias legales que se derivan de tal disposición.

En contra de esta decisión la parte accionante interpuso recurso que denominó de reconsideración, el cual tramitó como reposición, resuelto el 18 de noviembre de 2022,

ratificándose. Luego en auto de 10 de febrero de 2023 denegó el recurso de apelación por improcedente.

Aclara que el juzgado emitió las decisiones que se cuestionan acorde a las normas legales que regulan la materia, es claro que, la constancia de consignación del impuesto de remate no se allegó en la oportunidad legal, para ello debe tenerse en cuenta que los términos legales son perentorios e improrrogables y de obligatoria observación, razón por la cual la única disposición a tomar por parte de la judicatura era improbar el remate, a lo cual se procedió.

Expone que, no resulta ser cierto, que este despacho dispusiera que la consignación se realizó en forma extemporánea como se aduce, desviando la naturaleza de lo decidido; por el contrario, se estriba la decisión en la extemporaneidad con que se allegó el comprobante de pago, situación que al parecer la parte demandante no ha comprendido, a pesar de haber sido puesta de presente con claridad en las diferentes decisiones emitidas.

En auto de 18 de julio de 2023, se ordenó la vinculación de los demás intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado 85001310300220170005400 que se adelantó ante la autoridad judicial encartada, sin embargo, hasta el momento en que esta decisión fue proyectada no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; o aún de particulares en ciertos y determinados casos.

Reiteradamente se ha venido señalando que la principal característica de la acción de tutela es su subsidiariedad, es decir, que no puede ser utilizada de manera simultánea al trámite de un proceso, o cuando en el existen medios judiciales de controvertir sus decisiones. Tampoco es procedente acudir a la acción de tutela cuando habiendo tenido la posibilidad de utilizar dichos medios, no se hace. No es la acción de tutela un proceso alterno al ordinario, para acudir a él cada vez que se agotan las instancias.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para proceder a resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

Para el caso, el asunto puesto en conocimiento tiene relevancia constitucional, toda vez que se invoca la presunta vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En cuanto a la legitimación por activa, el accionante presentó acción de tutela a través de apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

El estrado judicial accionado se encuentra legitimado por pasiva, en atención al artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al principio de inmediatez y teniendo cuenta la situación fáctica narrada en libelo introductorio, se tiene que el gestor fustiga las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, el 12 de agosto y 18 de noviembre de 2022. Asimismo, la emitida el 10 de febrero de 2023. La acción de tutela fue objeto de reparto el 21 de julio de los corrientes. Periodo que se encuentra dentro de un término razonable, por consiguiente, se halla suplida esta exigencia.

Respecto del requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, se ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

Con base en la situación fáctica descrita en el libelo introductorio se infiere que, la irregularidad planteada por el gestor radica en el hecho de haberse improbadado la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de julio de 2022, al no haber presentado el pago por concepto de impuesto de remate dentro de los 05 días siguientes al desarrollo de la audiencia. No obstante, la gestora alega que el pago del impuesto se efectuó el 02 de agosto de 2022 a las 17:01 y según expresa en los hechos de la demanda se remitió por correo electrónico el 02-08-2022 a las 6:17 pm, es decir dentro del término legal concedido.

El Juzgado accionado en auto de 18 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, manteniendo la decisión adoptada, en la parte motiva consignó:

“Así las cosas, entiéndase que no solo debe hacerse la consignación dentro del término que otorga la norma, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que debe presentarse ante el despacho la consignación del pago del impuesto dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate, y será oportuno si es radicado antes del cierre del despacho del día que vence el término, conforme los dispone el artículo 109 del CGP

Entonces, revisado el expediente y el correo del despacho obra decir que, los reparos del recurrente no resultan de recibo, pues la diligencia de remate se llevó a cabo el día 26 de julio de 2021, es decir, que, debía acreditarse el pago del impuesto a más tardar el lunes 2 de agosto de 2021, empero, este se radicó el día 3 de agosto de la misma anualidad al correo de esta dependencia, lo que confirma nuevamente la conclusión a la que arribó esta judicatura cuando señaló que se había presentado el comprobante de pago de manera extemporánea y por ello no podía aprobarse el remate.”

Revisado el expediente digital, no se avizora constancia de haber remitido el correo electrónico el 02 de agosto de 2022, pues en el archivo # 47 del cuaderno principal figura como fecha de envío el 03 de agosto de 2022 a las 9:15 am. Por otra parte, en los argumentos del recurso presentado no se avizó la situación que plantea en el presente mecanismo constitucional, pudiendo efectuar dicho reparo. Además, se recuerda a la parte actora que conforme al artículo 117 del CGP, los términos judiciales son perentorios e improrrogables.

Bajo estas precisiones, la Sala no avizora por parte de la autoridad judicial accionada actuar irregular constitutivo de vía de hecho, que haga imperiosa la intervención excepcional del juez constitucional para la protección de los derechos que invoca. Conforme lo expuso el juzgado encartado la decisión adoptada se efectuó con base en la norma procesal vigente, es decir que, la determinación de improbar el remate, no se encuentra desprovista de fundamento objetivo, al contrario, está acorde con la normatividad procesal que regula la materia.

Mas allá de que esta Sala comparta o no la decisión adoptada por el *a quo*, como se expuso, las decisiones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y no corresponde al juez constitucional interferir en las competencias judiciales ordinarias. En consecuencia, se negará el amparo constitucional invocado, al no haberse demostrado que la decisión cuestionada

incurrió en una vía de hecho (exceso ritual manifiesto), ni configurado un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales que reclama la accionante.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por ADELIA FONSECA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notificar por el medio más expedito la presente decisión en la forma y términos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020.

TERCERO. En caso de no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado